Exp. 4020-2023-EPEN-00810
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0582

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Hato Mayor, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00184,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, en el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia número 54803-2024-SSEN-00556 de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00556, emitida en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 5 de diciembre de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra a, 5 letra a, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas; en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de prisión y al pago de una multa por el valor de trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00479, de fecha 9 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 7 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el jueves, 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, sus respectivos representantes legales, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00810
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de junio de 2023, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Proceda a dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y procesa a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor* [redacted].

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted], *contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de junio de 2025, por carecer de los vicios denunciados en contra de la misma, pues de la lectura y análisis integral del*

acto jurisdiccional impugnado, se evidencia, que la Corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales en apego a las normas que rigen el proceso penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la Alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 40.16 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *339 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada. (art 426.3 Código Procesal Penal).* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 24 Código Procesal Penal, (426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que nuestra Carta Magna del 2010 establece que el carácter reformador de las penas privativas de libertad, al establecer en su artículo 40, numeral 16 que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". De lo antes señalado se desprende que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. Resulta que en el caso de la especie, el señor [redacted] fue condenado a una pena de doce años (12) años obviando dicho tribunal el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de imponer una pena, en el caso en la especie, podemos observar que la cárcel pública de La Victoria se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto se trata y que de igual forma la población, ha sobrepasado la capacidad de personas privadas de libertad, encontrándose en hacinamiento; así mismo todo fuimos testigos de los voraces incendios ocurridos recientemente, en cuyos cuales*

fallecieron victimas incalculables, y que a raíz de eso, se hicieron traslados obligatorios, afectando a estabilidad emocional de cada uno de los privados de libertad. Resulta que el tribunal de juicio procedida condenar al señor [redacted] *a una pena de doce (12) años, obviando de igual forma que se trata de un ciudadano que es dominicano, que será apartado de su familia, y que peor aún le tocara al estado cubrir todos sus gastos durante el total de la pena, al concluir la pena el estado abra generado un gasto incalculable en favor de una persona privada de libertad, que si bien el estado puede invertirlo en educación u otra cualquier área; ¿porque no? En las mismas cárceles dominicanas. El Tribunal a quo debió motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena para imponer 12 años, pero sobre todo no debió inobservar, ni restarle valor a lo que fueron las declaraciones del agente actuante el cual ocupó la sustancia controlada en una maleta. Siendo esta la única prueba testimonial producida en el juicio. El principio de valoración razonable de la prueba atiende al hecho de que ésta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia. Se establece en esa norma que el tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. De allí se deduce que el defecto fáctico es un fenómeno de carencia en el ámbito de lo probatorio de una sentencia judicial que conduce a la falta de*

> *razonabilidad de la misma. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente en vista que del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor [redacted] por un hecho donde se presentaron varias pruebas testimoniales contradictorias entre sí, para condenar a nuestro representado a la pena máxima para este delito consistente en treinta años de reclusión mayor [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional que establece lo siguiente: "[…]". En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porque entiende que debió imponer una pena de doce (12) años, pero peor aun admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas. Obviando el comportamiento el arrepentimiento y del imputado al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país, y de igual forma ignorando el tribunal las declaraciones del imputado, atreves de las cuales niega los hechos. Las garantías jurídicas que contempla nuestro sistema de justicia tienen por finalidad asegurar un proceso penal adecuado para impedir la vulneración injustificada de derechos fundamentales, siendo la motivación de las sentencias una de las más relevantes porque nos permite conocer los fundamentos tanto en hecho como en derecho de las decisiones judiciales y así evitar la arbitrariedad de parte de los jueces. En el presente caso la decisión de la corte no responde de manera eficaz a lo denunciado por el recurrente, lo que género que se cometiera ese vicio en la decisión de forma similar al tribunal de fondo [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

Esta Corte luego de haber analizado la sentencia recurrida y observar el contenido del medio de impugnación esgrimido por el recurrente, ha podido constatar, que no guarda razón este cuando aduce en su primer medio que el tribunal a-quo incurrió en una violación de la ley por errónea aplicación una norma jurídica (art. 417.4 Código Procesal Penal), finalidad y criterios de determinación de la pena (art. 339 Código Procesal Penal), en razón de que el Tribunal a quo no tomó en cuenta que el imputado admitió los hechos; no obstante, esta Corte ha observado, en las páginas 4 a 6 de la sentencia recurrida, que el Tribunal a quo actuó conforme a estos principios, evaluando, tanto la prueba documental como la testimonial de manera integral, y en atención a los principios de legalidad y proporcionalidad que rigen el sistema de justicia. asimismo, esta alzada ha podido constatar, que el Tribunal a quo actuó dentro del marco legal previsto y aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal. En efecto, la sentencia impugnada evidencia, que el tribunal establece lo siguiente: a) Que identificó expresamente los criterios del artículo antes mencionado, incluyendo: El grado de participación del imputado, sus características personales, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado la sociedad; b) Valoró las pruebas aportadas, por el Ministerio Publico, como son: (testimoniales, documentales y periciales) de forma conjunta y razonada, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y estableció la responsabilidad penal del imputado con base a los hechos probados; c) Determinó la pena dentro del marco legal aplicable de cinco a veinte (5 a 20 años),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin exceder el límite solicitado por el Ministerio Público, conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal; d) Motivó su decisión en función del principio de proporcionalidad, considerando la cantidad de droga incautada (22.24 kg de cocaína), el intento de tráfico internacional y el daño social causado. Por tanto, no se evidencia una errónea aplicación de la norma, sino una valoración integral y razonada conforme a los parámetros legales. En cuanto a la falta de motivación conforma al artículo 341 del Código Procesal Penal, la sentencia del Tribunal a quo contiene una valoración detallada de las pruebas a partir de los párrafos 8-13, donde está contenida la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación de la imputada en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, en esas atenciones, entendió que la pena de doce (12) años de prisión era la adecuada y la más justa, por lo que, considera esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado [redacted], es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del tribunal a-quo; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, [...]"; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, ya que el Tribunal a quo obró correctamente al imponer dicha pena. Que, esta alzada es de entender, que la sentencia impugnada se ajusta a los parámetros legales, así como al historial procesal probado al encartado, pudiendo evidenciar, que los

> *jueces del a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela, que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente [redacted] presenta en su escrito recursivo dos medios de impugnación, el primero de ellos titulado: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 40.16 y 339 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada. (art 426.3 Código Procesal Penal)*; donde planteó la falta de motivación por parte del tribunal de primer grado en cuanto a los criterios para determinación de la pena procediendo a condenarlo a una pena de doce (12) años, obviando los jueces de juicio que se trata de un ciudadano dominicano, que será apartado de su familia, y que peor aún le tocará al Estado cubrir todos sus gastos durante el total de la pena, lo que le generará un gasto incalculable en favor de una persona privada de libertad.

Exp. 4020-2023-EPEN-00810
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

4.2. Ante los argumentos expuestos por el impugnante, hemos podido constatar que dicho medio se limita a enunciar diversas quejas en contra del accionar de la decisión de primer grado, advirtiéndose por demás, que ninguna de las críticas desarrolladas en este, van dirigidas a la sentencia ahora impugnada en casación.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta; que en el referido motivo el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*; en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.4. Continuando con el análisis del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el recurrente sostiene en el segundo medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación que la decisión de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia en relación a la queja expuesta entorno al vacío motivacional en el que a su juicio incurrió el tribunal de primer grado, ya que según el recurrente los juzgadores no explican de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal de traficante de cocaína y la pena impuesta de doce (12) años de prisión.

4.5. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Ante la queja del impugnante, esta Sala de Casación, ha procedido a analizar la sentencia recurrida y el recurso de apelación[1] elevado ante la Corte *a qua*, llegando a advertir que en el desarrollo de los dos medios de apelación el recurrente orientó sus argumentos a manifestar su disconformidad con la motivación respecto a la pena impuesta, la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, sin hacer una queja en lo referente al tipo penal endilgado al imputado; de donde se evidencia que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas, realizaron un detenido análisis de la decisión impugnada en apelación, a partir del cual llegaron a establecer, tal y como se verifica en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] la sentencia del Tribunal *a quo* contiene una valoración detallada de las pruebas a partir de los párrafos 8-13, donde está contenida la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación de la imputada en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, en esas atenciones, entendió que la pena de doce (12) años de prisión era la

[1] Recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal. Lcdo. [redacted], en fecha 6 de febrero de 2025, en contra de la sentencia número 54803-2024-SSEN-00556

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuada y la más justa, por lo que, considera esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado [redacted], es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del Tribunal *a quo* […]"; en iguales condiciones la corte de apelación refiere que: "[…] la sentencia impugnada se ajusta a los parámetros legales, así como al historial procesal probado al encartado, pudiendo evidenciar, que los jueces del *a quo*, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela, que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada".

4.7. Ante la queja del impugnante en casación, y luego del detenido examen de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, se evidencia que, los juzgadores del tribunal de primer grado luego de valorar los medios de prueba, como son, el testimonio de Argeny de la Cruz Mateo, aunado a las pruebas documentales, periciales y materiales consistentes en: 1) Acta de arresto en flagrante delito, de fecha 7 de marzo de 2023; 2) Acta de registro de personas de fecha 7 de marzo de 2023; 3) Acta de registro

de equipaje, 7 de marzo de 2023; 4) Copia del baucher de depósito, núm. 552557184, de fecha 10 de marzo de 2023; 5) Copia del baucher de depósito, núm. 552557181, de fecha 10 de marzo de 2023, en la cuenta núm. [redacted], a nombre de la Procuraduría General de la República, por el monto de RD$14,850.00 pesos; 6) Copia del pasaporte de la República de Costa Rica, núm. B00238419, a nombre de [redacted]; 7) Copia de ticket de vuelo o Boarding Pass, núm. AF 746, de la Aerolínea AirFrance; 8) Informe pericial núm. SCl-2023-03-32-004313, de fecha 8 de marzo de 2023; 9) Una maleta, color azul claro. Estimaron que los mismos tenían potencia probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente, evidenciándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.8. En virtud de la labor de valoración llevada a cabo por los juzgadores de primer grado y refrendado por la Corte *a qua*, establecieron como hechos fijados los siguientes: *a) Es un hecho probado y no sujeto a controversia ante la admisión voluntaria e inteligente de parte del acusado que siendo las 10:03 [redacted]., del día 7 de marzo de 2023, el acusado [redacted] por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), momentos en que se disponía a traficar con sustancias controladas, al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intentar a salir del país en el vuelo núm. AF746, de la aerolínea AirFrance, con destino al Aeropuerto Charles de Gaulle de París, por la que se procedió a pasar nuevamente su equipaje facturado por la máquina de rayos X, en la que se detectó unos paquetes sospechosos, procediendo al registro de equipaje de la maleta, marca Acredeal, color azul claro con gris, marcada con el TAG 0057AF524692, en presencia del hoy imputado, ocuparle el interior de su maleta cuarenta y uno (41) paquetes de un material de origen desconocido. b) Que es un hecho probado y sujeto a controversia que la sustancia ocupada fue enviada al Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Resultaron ser (22.24) kilogramos de cocaína clohidratada, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2023-03-32-004313, de fecha 8 de marzo de 2023. c) Por tanto, este Tribunal al otorgar valor probatorio a las pruebas que han sido presentadas por el Ministerio Público en su acusación y la forma como fueron recolectados los elementos de pruebas que conforman este proceso, sobre todo, a las circunstancias que rodearon su arresto ha verificado que la responsabilidad del encartado se encuentra comprometida. d) En tal sentido entendemos que las conclusiones de la parte acusadora deben ser acogidas, debido a que los principios de contradicción, inmediación y concentración se observaron, ya que las pruebas fueron incorporadas al proceso de la manera que establece el artículo 312 del Código Procesal penal, por lo que fueron sometidas al contradictorio. Respecto a la inmediación, debemos recordar que es un principio que no es exclusivo de la prueba testimonial, sino de las

pruebas en sus generalidades, verbigracia también de la forma como se desarrolla el principio contradictorio que es propio de todos los actores del proceso. Respecto a la concentración, entendemos que los actos del proceso se desarrollaron de manera consecutiva y continua.

4.9. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar la subsunción de estos en un tipo penal, estimando: *Que en la especie se configuran los elementos constitutivos del crimen de tráfico de sustancias controladas, respecto al señor [redacted], a saber: a) el dominio de las sustancias controladas, quedando comprobado este elemento, al ser registrado y encontrado en su poder drogas, que dichas sustancias luego de ser analizadas por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Resultaron ser (22.24) kilogramos de cocaína clorhidratada, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCl-2023-03-32-004313, de fecha 08/03/2023; b) la intención delictuosa, constituido por el conocimiento que tenía dicho imputado de que lo encontrado son sustancias ilícitas y que el tráfico nacional de drogas narcóticas está prohibido por la ley vigente en nuestro país; c) una conducta atípica, y antijurídica, violando la norma legal, ya que las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana, contempla y castiga este tipo de infracción[2]. Todo lo cual se contrae a la violación de las disposiciones de los artículos 4 letra a, 5 letra a, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

4.10. Que, al referirse el tribunal de primer grado a la pena a imponer, estableció respecto a los criterios para la determinación de la pena que tomó en cuenta lo siguiente: *1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el justiciable actuó a sabiendas de la conducta reprochable y punible; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, con la pena a imponer el justiciable tendrá oportunidad de someterse a programas de reinserción social; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el centro donde será enviado el acusado le permitirá ingresar a programas con vigilancia del Juez de Ejecución, se ha tomado en consideración su arrepentimiento y su edad al igual que la gravedad de los hechos conforme el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, es un grave daño a la sociedad que causan las sustancias ilícitas, el*

[2] Sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00556 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 05 de diciembre de 2024. Página 15, numeral 18.

Estado asume gastos a fin de combatir dicho flagelo, por la afectación social que causa, así como los riesgos asociados.[3]

4.11. En ese contexto y, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, vigente a la fecha en que se pronunció la sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, en la actualidad artículo 345 Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4]

4.12. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios

[3] Sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00556 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 05 de diciembre de 2024. Página 17, numeral 26.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

para la determinación de la misma establecidos en la normativa procesal penal, donde se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua,* conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.13. Luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, los jueces de la corte pudieron comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto, que la sanción impuesta de doce (12) años de prisión quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; siendo evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, estando apegada a la norma penal, procesal penal y constitucional, como se hace constar en las motivaciones transcritas

en los párrafos precedentes; por consiguiente, verifica esta Sala que tal y como comprobó la Corte *a qua* la condena impuesta al imputado [redacted] se encuentra justificada, por entenderla condigna y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en la normativa procesal penal, entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la correcta, en tanto, procede a desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.14. Ante la comprobación de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o*

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00184, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe. que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]